



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA**

Auto – 1ª Inst. N° 1024

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

*Objeto a resolver.*

Ha pasado a Despacho la demanda del rubro, proveniente del Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, que la rechazó por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía (*Valor del negocio jurídico*), con el fin de proveer sobre el avocamiento de su conocimiento, trámite y decisión, y eventualmente, lo relativo a su correspondiente calificación.

*Problemas jurídicos.*

¿Es competente Despacho para conocer de la referenciada demanda, por lo que, es dable **AVOCAR** su conocimiento?, y, de serlo, ¿Cumple la misma con los requisitos legales, que ameriten su admisión?

**CONSIDERACIONES:**

Proveniente del Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, que la RECHAZÓ por Falta de Competencia por la CUANTÍA, correspondió por reparto la indicada demanda y una vez revisada la misma, se pudo verificar que, de acuerdo al valor acordado por el inmueble prometido en venta, cuyo negocio jurídico se pretende aniquilar por vía de Resolución Contractual, se colige que, este Despacho es el competente para conocer de la misma en primera instancia, tratándose de un asunto contencioso entre particulares de mayor cuantía, al tenor de lo imperado en el Art. 20 del Estatuto Procesal Civil vigente.

De otro lado, también se evidencia que el escrito promotor cumple con todas y cada una de las exigencias consagradas en el Art. 82 *ídem*.

En cuanto a la deprecada medida cautelar, al ser la misma totalmente improcedente en este tipo de asuntos, se denegará.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato promovida por la señora ALBA RAQUEL SALDARRIAGA Prada contra la Sociedad SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. –Hoy GRUPO INVERSIONES

YNERGY SAS, legalmente representada por el señor DANIEL RICARDO VARGAS REY –o por quien haga sus veces-.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a la empresa demandada, por el término de veinte (20) días, para que ejerza, si así lo desea, su derecho de defensa y contradicción.

Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICAR éste proveído al referido representante legal, enviándole copia del mismo a la dirección suministrada para recibir notificaciones personales. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8° de la Ley 2013/22), debiendo acreditar la realización de esa diligencia ante este Despacho.-

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la cautela solicitada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, abogada titulada en ejercicio, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**J u e z**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1f3742fc7a8431936f60741af44d805fce55930294aa655c2ca1b370bf42e**

Documento generado en 08/09/2023 02:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**